

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, **a cinco de Julio de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **2024/2019** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve ********* en contra de *********, y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Reza el artículo **1324** del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **1092** del Código de Comercio, el cual dispone que será competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.- En el presente caso, según se desprende de autos las partes se sometieron tácitamente a la competencia de la suscrita, la actora al plantear su demanda y la demandada al contestar la misma, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

III.- La parte actora ********* comparece a demandar a ********* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- *Que por sentencia definitiva se les condene al pago de la cantidad de \$33,974.93 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS 93/100 M.N.), como suerte principal, por el que se le vendió, y que no ha pagado en su totalidad y que en los hechos se describirá.*

B).- *Que por sentencia definitiva se le condene al pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses que se han generado desde la fecha que dejó de cubrir el costo de la*

mercancía, que empieza a correr desde el momento en que se le entregó y los que se sigan generando hasta el día del pago, a razón del tres por ciento anual y a cuantificarse en ejecución de sentencia.

C).- El pago de honorarios y gastos que el presente juicio origine.” (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

La parte actora basó sus pretensiones en que:

*“1.- Mi representada es un negocio debidamente constituido y regresado ante las autoridades competentes, con domicilio en *****, como consecuencia de su giro “compra-venta de aceites, filtros etc., tiene múltiples clientes a quienes se les puede otorgar crédito, que siempre es por un lapso de 30 días, para que se puedan llevar el producto que necesiten y que lo paguen dentro de este plazo.*

*2.- En este contexto a la empresa *****, al ser cliente de mi representada en esta Ciudad, se le abrió un crédito que consistía que podía solicitar filtros, aceite, focos, etc., que requiera y que debería de pagar dentro de los treinta días posteriores sin aumento alguno; las compras de la mercancía de la mercancía que necesitaba se documentaba mediante una orden de compra que firmaban sus empleados ***** o bien por la vía telefónica nos solicitaban la mercancía que requerían, al entregárseles a sus empleados de nombres *****, que previamente se nos había autorizado a que ellos se les podía entregar, firmaban la factura respectiva al recibir la mercancía en mostrador de mi representado.*

3.- Más es de señalar que la ahora demandada se le vendió durante el periodo del 17 de octubre del 2018 al 16 de enero del 2019 mercancías consistente en filtros, aceite, focos, etc., como se describen en las 33 facturas , 20 órdenes de compra, 3 notas de remisión, 2 cotizaciones y 1 nota de crédito que se relacionan enseguida; Fractura que se anexan y que dan un total en dinero de la suma de \$33,974.93 (TREINTA Y TRES

MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 93/100 M.N.),
que es lo que se reclama a la demandada su pago.

FACTURA	FECHA	IMPORTE
***	17-oct-18	\$542.88
***	17-oct-18	\$60.00
***	18-oct-18	\$468.20
***	27-oct-18	\$324.01
***	05-nov-18	\$589.94
***	05-nov-18	\$1,615.21
***	05-nov-18	\$1,063.08
***	08-nov-18	\$2,171.70
***	08-nov-18	\$1,461.19
***	12-nov-18	\$169.87
***	17-nov-18	\$187.92
***	23-nov-18	\$1,770.32
***	27-nov-18	\$1,621.81
***	29-nov-18	\$1,845.51
***	30-nov-18	\$1,200.01
***	03-dic-18	\$1,376.82
***	03-dic-18	\$289.20
***	05-dic-18	\$239.84
***	11-dic-18	\$310.01
***	11-dic-18	\$920.16
***	14-dic-18	\$862.52
***	18-dic-18	\$1,124.80
***	18-dic-18	\$1,648.16
***	22-dic-18	\$1,997.47
***	28-dic-18	\$268.95
***	04-ene-19	\$121.10
***	07-ene-19	\$ 75.61
***	09-ene-19	\$500.10
***	16-ene-19	\$1,366.23
***	21-ene-19	\$1,736.22
***	29-ene-19	\$1,453.39
***	30-ene-19	\$3,384.85
***	31-ene-19	\$2,111.76

4.- Resulta que la demandada se ha abstenido de realizar el pago, de la mercancía que se le vendió, misma que está documentada, a pesar de que ha transcurrido en exceso el plazo para el pago, razón por la que me veo en la imperiosa necesidad de demandar por la vía Oral Mercantil a la empresa *****, el pago de la deuda que asciende \$33,974.93 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 93/100 M.N.), más los intereses que se hayan generado a razón del tres por ciento anual, a partir de las fechas en que le fue entregada la mercancía descrita en las facturas que se anexan.

5.- Es de señalarse que como testigos de los hechos que se narran respecto del crédito otorgado a la demandada y de la venta que se les hizo de mercancías que se describen en las facturas están entre otros los señores *****.

6.- De igual forma como testigos de que la demandada recibió por mi representada en las condiciones previamente pactadas, todos y cada uno de los productos que se le cobran, están los señores *****, por lo que ante la falta de pago en que ha incurrido la demandada es por ello que vengo a reclamar ante este H. Juzgado en la vía y forma en que lo propongo las prestaciones señaladas." (Transcripción literal visible a foja de la uno a la tres de los autos).

La parte demandada ***** , al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, por conducto de su administrador único ***** , aseveró que

"CONTESTACIÓN AL HECHO NÚMERO 1.- Este hecho no se contesta por no ser un hecho propio.

CONTESTACIÓN AL HECHO NÚMERO 2.- Este hecho es falso. Es conveniente hacer valer que en la demanda inicial no se satisface lo establecido por la ley de la materia que dispone que en la demanda se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, indicado de una forma nítida las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se da origen al acto jurídico, convenio o contrato del cual emana el cúmulo de derechos y obligaciones que vinculan a las partes, además de expresar las personas que intervienen en el acto jurídico de marras y en su caso indicar la personalidad con la que sustentaron las personas físicas en representación de una persona moral, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, hechos que evidentemente deben de ser los constitutivos de la acción ejercitada, o sea la causa de pedir, y que deben de señalarse de manera clara y precisa para que la demandada pueda preparar su contestación y ofrecer las pruebas que versan precisamente sobre tales hechos, y para que

el juzgador esté en aptitud de apreciar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados para la ley. Por tanto de no reunirse esos requisitos en el escrito inicial con el que empieza toda contienda judicial, evidentemente se debe concluir que la acción no puede prosperar.

En la especie, la parte actora omite señalar la relación jurídica que da origen al convenio o contrato generador de derechos y obligaciones para ambas partes y que en el caso concreto en el hecho que se contesta no señala quien fue la persona con facultades de representación con la cual se estableció el mencionado crédito que alega se otorgó, siendo esto en su carácter de literalidad un hecho unilateral por parte de la actora, y al no indicar con quien se entendió dicho crédito se carece de los elementos necesarios para ejercitar la acción que se opone en nuestra contra ya que esta es expresión indispensable para que la parte demandada pueda estar en facultad y plenitud de oponer las excepciones correspondientes.

Es falso, además que ***** haya sido facultada por la empresa demandada para firmar órdenes de compra, o que *****, hayan sido autorizados por la empresa demandada para que se les entregara mercancía. Reiterando la total omisión de la parte actora de señalar con claridad y precisión cuales son las ordenes firmadas por quien, que ampara el documento al que atribuye la firma, quien firma cual documento, cual es la firma que les atribuye en cuál de las facturas, **siendo que es totalmente que alguno de los empleados de la empresa demandada hay estampado su firma en ninguno de los documentos exhibidos**, pudiendo haber sido firmados por cualquier persona vinculada con la parte actora, por lo que dichos documentos al no contener el nombre de la persona que suscriben con la rúbrica que ahí aparece, ni mucho menos manifestar la representación o la calidad de representante de la empresa ***** no representa a la empresa demandada, toda vez que se objetan dichas firmas, ya que nadie con facultades de representación, ni dependiente, ni empleado, ni autorizado de la

empresa ***** estampó los garabatos que se alegan por la actora como firmas de mis empleados contenidos en dichos documentos. Por lo que resulta en un total estado de indefensión ya que no se hace relación sucinta de circunstancias de tiempo modo y lugar del origen de cada uno de los documentos exhibidos ni a quien se le atribuyen las supuestas firmas que en ellos se contienen, lo cual no podrá ser subsanado en ninguna otra parte de procedimiento ya que nos encontramos en un profunda desigualdad procesal, ya que no se contraría por parte de la demandada con la oportunidad de objetar, oponerse o defenderse siquiera de los nuevos datos que la parte actora propusiese en su contestación a la vista, por lo que se objeta cualquier tipo de valor probatorio que se le pretende atribuir a cualquier firma que fuera estampada en cualquier parte de todos y cada uno de los documentos aportados por la parte actora en su demanda inicial.

Por otra parte se desconoce quiénes sean ***** ni mucho menos que estas personas tengan relación con la empresa demandada.

CONTESTACIÓN AL HECHO NÚMERO 3.- Este hecho es falso. Ya que la empresa ***** de ninguna manera celebró como lo señala la actora en el presente hecho. Es falso que ***** haya recibido ningún tipo de mercancía de la señalada por parte de la actora en este hecho que se contesta.

Cabe indicar que la obligación de expresar con claridad y precisión los hechos en que se sustentan la acción no se satisface por el actor ni mucho menos cumple con tal obligación al abstenerse de hacer remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, tal y como lo impone la siguiente jurisprudencia contradicción de tesis:

...

Aunado a lo anterior y de una interpretación sistemática del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios orales mercantiles se integra únicamente con el escrito de

demanda en el que la parte actora funda su acción y con su contestación a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas; lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que el establecer que con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes.

Este hecho es falso, ya que ***** desconoce todas y cada una de las facturas enumeradas por la parte actora en este hecho, ya que jamás dichas facturas presentadas para su cobro ante nadie que represente legalmente a *****, por lo que dichas facturas, al ser documentos privados elaborados unilateralmente su autor, solo prueba en su contra ya no afecta a terceros.

La maquinación y exhibición de las facturas mencionadas en el hecho que se contesta evidentemente acredita la unilateralidad con la que se conduce la parte actora y con lo cual se demuestra la falta de acuerdo de voluntades que den origen tanto a la relación comercial concreta como al origen a dicha factura y por ende, a la falta de sustento jurídico para que la parte actora reclamar las prestaciones de su demanda en base a lo contenido en las facturas que exhiba; por lo que **DESDE ESTE MOMENTO SE OBJETA SU VALOR Y ALCANCE PROBATORIO A TRAVÉS DE LA MANIFESTACIÓN DEL TOTAL DESACUERDO A ESTAR Y PASAR POR EL CONTENIDO DE LA FACTURA QUE SE MENCIONA**, que por ser documentos privados elaborados unilateralmente por el actor y que además no está autenticado es un medio de convicción imperfecto y por lo tanto carece de alcance y valor probatorio para afectar a la contraparte de quien los ofrece, al efecto me permito sustentar lo anterior con la siguiente tesis:

...

Es de señalarse, además que las facturas presentadas por la actora, por ser documentos unilaterales, solo prueban en contra de su autor, por lo que dicha documental carece de eficacia probatoria para acreditar los extremos de la acción planteada, tal y como se expresa en el siguiente criterio Federal:

...

CONTESTACIÓN AL HECHO NÚMERO 4.- Este hecho es falso.

CONTESTACIÓN AL HECHO NÚMERO 5.- Este hecho es falso.

CONTESTACIÓN AL HECHO NÚMERO 6.- Este hecho es falso." (Transcripción literal visible a fojas de la ciento nueve a la ciento quince de los autos).

Opuso como excepciones la **DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO POR PARTE DEL ACTOR PARA RECLAMAR LAS PRESTACIONES EXIGIDAS EN BASE A DOCUMENTOS FACTURAS ELABORADAS UNILATERALMENTE; LA DE INEPTO LIBELO; DE FALSEDAD IDEOLÓGICA; y, DE FALTA DE ACCIÓN.**

La parte actora al dar contestación a la vista que le fuera concedida mediante proveído del *veintisiete de agosto de dos mil veinte*, con la respuesta que a la demanda que diera origen a la presente causa se hiciera, manifestó que:

"1.- *Efectivamente este hecho solo se narra para que su señoría tenga una apreciación, de que mi representado tiene un negocio establecido desde hace muchos años, con un prestigio y que si he venido ante Usted, se debe a que *****, se ha negado a pagar a mi representado la mercancía que se le vendió en el año 2018 y 2019, no obstante que ha transcurrido en exceso el plazo que se tenía convenido para el pago, esto es, está siendo obligado a acudir en la forma y términos que lo ha hecho para recuperar el precio de la mercancía que le vendió.*

2.- *Contrario a lo que señala, precisamente se ha narrado sucintamente la época en que se dieron las compra*

venta de los productos que se le reclaman a la demandada su pago, se ha establecido que la empresa demandada enviaba una orden de compra, que se le entregaba la mercancía mediante el recibo respectivo, tan es falso que éstas personas no estuvieran acreditadas para mandar y firmar órdenes de compra como el que no estuvieran facultadas para recibir las mercancías.

Es tan cierto que existió y existe un convenio de crédito que todas y cada una de las facturas que se enumeran ***, de las cuales se agrega copia mismas que desde luego están expedidas a nombre de *****, como se puede leer y ver en ellas tienen una fecha y estas fueron pagadas por la ahora demandada con el cheque *** de su cuenta **** del Banco *****; hasta el 16 de octubre del 2018 cheque que se depositó a la cuenta de mi representado ***** número *** del *****.

En relación a lo señalado en este párrafo, quizá efectivamente no se señaló que persona en representación de la demandada solicitó el crédito, pero ello no implica que lo narrado no sea cierto, pues resulta que como es público y notorio, mi representado tiene muchos años con el negocio de aceites y lubricantes, y siempre llevo una relación comercial con el señor ***** padre de quien aparece como representante de la empresa *****, además uno de los socios mayoritarios de la empresa demanda como se puede observar de la propia escritura con la que acredita su apoderamiento, y durante muchos años ha comprado en el negocio de mi representado los productos que se expenden, y ambas personas se conocen, e inclusive el señor ***** ha llegado a ir directamente al negocio de mi representado por producto en los términos del crédito que tienen concedidos; por lo que desde mediados del 2017 habló por la vía telefónica con el señor ***** a efecto de que abriera el crédito y autorizó a los empleados mencionados para que pudieran firmar órdenes de compra y recibir los productos las personas mencionadas y el representante legal lo sabe perfectamente.

En relación a lo que aquí señala es este tercer párrafo su señoría podrá comprobar que lo que se ha mencionado en el escrito de demanda es cierto con el informe que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social, se acreditara que todas las personas que mencionan, son o fueron empleados de la demandada, pero, no obstante que niegan que las firmas en las órdenes de compras y otros documentos como son los que existen al recibir la mercancía, olvidando que no basta el que se nieguen sino que conforme al artículo 1194 del Código de Comercio señala **que el reo debe probar sus excepciones**, luego entonces si señalan que no son sus firmas deben acreditarlo con prueba idónea, porque su negativa implica una afirmación y pretende desconocer la presunción legal que tiene mi representado.

Respecto de que no conocen a *****, los mismos como lo señale en el escrito de demanda son o fueron empleados de la demandada, por lo que se insiste que se acreditará con el informe que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues fueron quienes recibieron las mercancías en nombre de la demandada, por ello se ofertan quienes prueba testimonial; apoyado en que el artículo 1261 del Código de la materia que dice **"todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes debe de probar están obligados a declarar como testigos."** Luego entonces **los** atestes están obligados se señalan los hechos que vieron, presenciaron o tomaron parte, por lo que es intrascendente lo que señala la parte demandada, porque en el día que al efecto se señale para su testimonio, podrá conocer su señoría la verdad.

3.- En lo que hace a su contestación al hecho tercero, es falso que haya celebrado un acto jurídico, porque como se ha acreditado con la documentación que se exhibe no lo pueden seguir negando por lo que no tiene aplicación la tesis que invoca.

La demandada está obligada a pagarme la suma que se reclama, porque se tiene derecho a ello, porque en su oportunidad se les entregó la mercancía que ordenaron por medio de órdenes de compra.

*Contrario a lo que menciona las factura fueron enviadas a sus correos electrónico: *****; *****;*****; la respuesta porque a tres esto sucedía porque depende de quién pidiera el material que se le enviaba la factura a su correo electrónico y siempre del correo electrónico del negocio de mi representado *****; prueba de ello es que mediante este sistema se envió todas y cada una de las facturas que estoy señalando que se le pagaron a mi representado.*

Desde luego que la elaboración de las facturas no se hicieron de forma unilateral, pues como le he mencionado y si se emitieron fue porque están sustentadas en las órdenes de compra y en que se recibieron las mercancías por la demandada como consta en los documentos que se anexaron al escrito de demanda, por lo que no tiene aplicación la tesis que señala.

Respecto de la negativa lisa y llana que hace a los hechos marcados con los números 4,5 y 6, se insiste que no baste el que se niegue pues el reo debe probar sus excepciones, por lo que en su oportunidad se señoría debe tener por cierto los hechos narrados en la demanda y reforzados en esta contestación a la vista que se ordenó dar a mi representado.” (Transcripción literal visible a fojas de la ciento veintisiete a la ciento veintinueve de los autos).

En tales términos se tiene por fijada la litis del presente juicio.

IV.- Afirma la parte actora que la demandada mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de **TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS NOVENTA Y TRES CENTAVOS**, derivada de la emisión de treinta y tres facturas que amparan la venta de diversa mercancía como filtros, aceite, focos, etc.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que la actora demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en las facturas base de la acción, es su obligación demostrar la existencia de la obligación contraída o amparada en las facturas de mérito.

En este orden de ideas ha quedado claro que la actora no sólo debe acreditar la suscripción de documentos que amparan cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen a los mismos y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada.

Ahora bien, la parte actora a fin de acreditar su acción ofreció como pruebas de su parte las documentales privadas, consistentes en treinta y tres facturas, veinte órdenes de compra, tres notas de remisión, dos cotizaciones, una nota de crédito y diecisiete facturas electrónicas, visibles a fojas de la trece a la noventa y uno de los autos de los autos; las documentales en vía de informe consistente en los rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la institución bancaria denominada *****.

Probaturas que cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo **1296** del Código de Comercio, no obstante a que la parte demandada las objetó, puesto que a fin de acreditar su dicho no allegó diversa probanza alguna al sumario, por lo que surten plenamente sus efectos como si hubieren sido reconocidas expresamente, obteniéndose de las mismas que ***** , son empleados de la parte demandada.

Aunado a ello, la accionante ofertó la confesional a cargo de la parte demandada ***** , que fue desahogada el *ocho de diciembre de dos mil veinte*, por conducto de su apoderado legal Licenciado ***** , la que si bien hace prueba plena conforme al artículo **1287** del Código de Comercio, al haberse hecho por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes al negocio, sin embargo no favorece a los intereses de su oferente puesto que la parte demandada desconoció los hechos que se le imputan.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de ***** , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *ocho de diciembre de dos mil veinte*, la que hace prueba plena

por haber sido desahogada de conformidad a lo establecido por el diverso numeral **1303** de la legislación mercantil antes citada, puesto que los atestes por su edad, su capacidad y su instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto sobre el que deponen, por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tienen completa imparcialidad para declarar sobre hechos susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos que conocieron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otras personas, aunado a que no se advierte que hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, puesto que al ser cuestionados por las tachas de ley, señalaron no tener interés alguno en el presente juicio y haber comparecido voluntariamente a declarar.

En tal sentido, es que se obtiene de tal probatura que contrario a lo sostenido por la enjuiciada, si tuvo relaciones comerciales con la accionante del presente juicio derivado de las compras que realizó a crédito en el periodo comprendido de octubre de dos mil dieciocho a enero de dos mil diecinueve, de filtros, aceites y en general todo tipo de mercancías y refacciones que ofrece la parte actora, de las que no liquidó aproximadamente treinta facturas, por lo que tiene un adeudo para con ésta de aproximadamente TREINTA MIL PESOS, ya que en tal sentido lo manifestaron los atestes de referencia, así como que supieron que fue a los empleados de la demandada a quienes les fue entregada la mercancía correspondiente puesto que la secretaria *** quien era la encargada de realizar las órdenes de compra, señalaba los nombres de sus compañeros de trabajo que recogerían dichas mercancías, por lo que al llegar personas con uniformes de la empresa enjuiciada y manifestar contar con los nombres señalados, se les entregaban éstas.

La **PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las deducciones que esta

autoridad hace de los hechos en relación con las pruebas aportadas por las partes, las que de igual manera favorecen a la parte actora, de conformidad con los artículos **1296 y 1305** del Código de Comercio, pues acreditan que la parte demandada adquirió a crédito en diversas operaciones aceites, filtros, refacciones y en general todo tipo de mercancía que oferta la parte actora, sin que haya liquidado la totalidad de dichas mercancías, por lo que cuenta con adeudo para con la actora.

Con las anteriores probanzas, y toda vez que en el sumario no se advierte prueba en contrario que las desvirtúe, se prueba la existencia del adeudo que se reclama y que consta en las facturas fundatorias de la acción.

Por lo tanto, queda plenamente demostrada la obligación contraída respecto de las facturas que se reclaman en el presente juicio, por la cantidad de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS NOVENTA Y TRES CENTAVOS.

V.- En el estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada relativas a **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO POR PARTE DEL ACTOR PARA RECLAMAR LAS PRESTACIONES EXIGIDAS EN BASE A DOCUMENTOS FACTURAS ELABORADAS UNILATERALMENTE; LA DE INEPTO LIBELO; DE FALSEDAD IDEOLÓGICA; y, DE FALTA DE ACCIÓN**, que hace consistir en la carencia del derecho para reclamar las prestaciones de su escrito inicial, ya que las facturas y demás documentos carecen de eficacia probatoria para acreditar los extremos de la acción planteada, ya que su contenido provienen de las manifestaciones exclusivas de la parte actora y no del acuerdo de voluntades de las partes ni del acto jurídico legalmente vinculatorio para la parte demandada;

La demanda no satisface lo establecido por la ley de la materia que dispone que en la demanda se expresarán los hechos en que el actor funde su acción, por lo que los elementos de la acción no están satisfechos y por lo tanto la acción intentada, es totalmente improcedente, ya que los hechos en que

el actor funde su acción deben ser narrados con claridad y precisión, indicando de una forma nítida las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se da origen al acto jurídico, convenio o contrato del cual emana el cúmulo de derechos y obligaciones que vinculan a las partes, además de expresar las personas que intervienen en el acto jurídico de marras y en su caso indicar la personalidad con la que sustentaron las personas físicas en representación de una persona moral, además de ello se deben narrar claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar y personas que intervienen en los actos de entrega y recepción de la mercancía que se indica, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, hechos que evidentemente deben ser los constitutivos de la acción ejercitada, o sea la causa de pedir, y que deben de señalarse de manera clara y precisa para que la demandada pueda preparar su contestación y ofrecer las pruebas que versan precisamente sobre tales hechos, y para que el juzgador esté en aptitud de apreciar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados por la ley.

La actora jamás entregó a ***** ningún material que ampare el cobro de las cantidades que se consignan en las facturas aportadas por la actora, debido a que jamás ha tenido conocimiento de lo consignado en dichos documentos.

Excepciones que esta autoridad considera infundadas puesto que las pruebas que aportó para acreditarlas resultaron insuficientes, como se verá a continuación:

La **CONFESIONAL** a cargo de la parte actora *****, que fue desahogada el *ocho de diciembre de dos mil veinte*, la que si bien hace prueba plena conforme al artículo **1287** del Código de Comercio, al haberse hecho por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes al negocio, sin embargo no favorece a los intereses de su oferente puesto que la parte actora desconoció los hechos que se le imputan.

La **PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las deducciones que esta autoridad hace de los hechos en relación con las pruebas aportadas por las partes, las que de igual manera en nada favorecen a su oferente, de conformidad con los artículos **1296 y 1305** del Código de Comercio, pues con las pruebas aportadas por su contraparte quedaron debidamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la acción ejercitada de su parte, sin que fuera allegada por el accionante diversa prueba en contrario.

VI.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió *****, en contra de *****

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por ***** en contra de *****

En consecuencia, se condena a ***** al pago de la cantidad de **TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS NOVENTA Y TRES CENTAVOS.**

Se absuelve a la parte demandada *****, del pago de los intereses moratorios que le son reclamados, puesto que de los documentos fundatorios de la acción que se analiza no se advierte pacto alguno en tal sentido.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, se absuelve a la demandada del pago de gastos y costas, toda vez que del sumario no se advierte que se hubiera conducido con temeridad o mala fe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1390 bis 38** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL.**

TERCERO.- Quedó probada la acción ejercitada por ***** en contra de *****

CUARTO.- Se condena a ***** al pago de la cantidad de **TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS NOVENTA Y TRES CENTAVOS.**

QUINTO.- Se absuelve a la parte demandada del pago de los intereses moratorios que le son reclamados.

SEXTO.- Se absuelve a ***** del pago de gastos y costas.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Penélope Yuriana Erazo Ortiz**, que autoriza. Doy fe.

Licenciada **VERONICA PADILLA GARCÍA.**

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

Licenciada **PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.**

Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado

Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en fecha **seis de julio** de dos mil **veintiuno**. Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **2024/2019** en fecha **cinco de julio de dos mil veintiuno**, constante de **diecisiete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.